

d) Temporales: Este Convenio regirá desde 1 de septiembre de 1964 a 31 de agosto de 1965

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su vigencia asciende a la cantidad de veintinueve millones novecientas noventa mil pesetas (29.990.000 pesetas) por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Previa distribución de la cuota entre las zonas arroceras.
- 2.<sup>a</sup> Arroz elaborado por cada industrial.
- 3.<sup>a</sup> Kilowatios hora consumidos.
- 4.<sup>a</sup> Los índices subsidiarios y de corrección que la Federación tenga establecidos para cada zona.

Quinto. Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos semestrales, con vencimiento en 28 de febrero y 31 de julio de 1965.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 5/1965».

Séptimo. Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14, 3) y 4); 16 y 18, 5).

Octavo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, encuadrado en el Sindicato Nacional Textil.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1960 y 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, Orden de 16 de mayo de 1960 (en relación con el número 7.º de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964) y Orden de 28 de julio de 1964 se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las actividades de «Hilatura de lana (manufactura y venta), Tejidos de lana (manufactura y venta), Torcido de lana, Acondicionamiento de lana (lana limpia, peinados e hilados) y Paquetería de no hiladores», solicitado por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, encuadrado en el Sindicato Nacional Textil, para el segundo semestre natural del año 1964, con la mención Convenio Nacional número 23/1964, como proveniente del aprobado para pago de los Impuestos sobre el Gasto para el primer semestre, aunque con diferente alcance objetivo.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación aprobada en su día para el Convenio Nacional para pago de los Impuestos sobre el Gasto para el primer semestre de 1964, con las modificaciones que supone la inclusión en el mismo de actividades que no estuvieron sujetas a este régimen de exacción en el primer semestre mencionado y la deducción de las renunciadas presentadas, quedando en consecuencia delimitadas como actividades objeto del Convenio las siguientes:

Hilatura de lana (manufactura y venta).  
Tejido de lana (manufactura y venta).  
Ramo del agua (blanqueo, teñido, apresto y acabado).  
Torcido de lana.  
Acondicionamiento de lana (lana limpia, peinados e hilados).  
Paquetería de no hiladores.

Tercero. Se incorporan al acta de propuesta de aprobación los censos de las actividades reseñadas en el número anterior,

como asimismo las bajas por renunciadas y las habidas por razones distintas a la mencionada.

Quedan excluidos del Convenio los contribuyentes con actividades en las provincias de Alava y Navarra, como asimismo los hechos imponibles no consignados en la presente Orden, aunque afecten a contribuyentes censados, como tampoco las actividades convenidas de contribuyentes no incluidos en el censo de Convenio.

Cuarto. Los hechos imponibles como asimismo las bases, tipos y cuotas del presente Convenio son los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas globales
	Pesetas	%	Pesetas
<b>COMERCIO DE LANAS:</b>			
Compra en origen, ventas en lavado y peinado y desperdicios y manufacturas lavar y peinar .....	414.966.667	1,50-2	12.449.001
<b>HILADOS:</b>			
Venta de hilados carda y estambre y paquetería manufacturas y doblados .....	2.059.781.250	1,6	32.956.500
<b>TEJIDOS:</b>			
Venta de tejidos y manufacturas .....	2.822.593.750	1,6	45.161.500
<b>RAMO AGUA:</b>			
Manufacturas aprestos, tintes y acabados .....	357.000.000	2	7.140.000
Acondicionamientos .....	1.000.000	2	200.000
<b>Totales .....</b>	<b>5.655.341.667</b>		<b>97.907.001</b>

Se ha considerado para determinar la cifra anterior la cantidad que suponen las renunciadas habidas en el segundo semestre (2.520.000 pesetas).

En dicha cifra han sido estimadas las operaciones realizadas oficialmente que han satisfecho en el primer semestre, tomando como base operaciones del segundo, cuotas por el impuesto de Derechos reales y timbre por contratos habidos con Organismos públicos.

Quinto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos al Convenio para el segundo semestre natural de 1964 asciende a la cantidad de noventa y siete millones novecientas siete mil una pesetas (97.907.001 pesetas) por las actividades y hechos imponibles mencionados.

Sexto. Las reglas de distribución para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

- a) Comercio, actividad venta: Por volumen de operaciones.
- b) Transformación por cuenta ajena: Puntuación según centímetros de peinadora y metros cuadrados de superficie de lavadero.
- c) Hilatura: Las mismas que en el Convenio para el impuesto de gasto en el primer semestre.  
Doblados: Básico en uso de doblar en proporción al de hilado.
- d) Tejidos, actividad venta: Número de telares de cada empresa según tablas de valoración por telar, que según calidades de tejidos establecerá la Comisión Ejecutiva.  
Manufactura: Número de telares, con señalamiento de coeficientes por la Comisión Ejecutiva.
- e) Ramo del agua: Básico, número de obreros ocupados en la industria; índice de corrección, los que señale la Comisión Ejecutiva para tintes, aprestos y acabados.

Nota común.—A los contribuyentes censados en más de una actividad se les aplicará las cuotas que a cada una correspondan según las normas generales, previa estimación por la Comisión Ejecutiva de los porcentajes que representen con respecto a la específica convenida.

Séptimo. Las cuotas individuales serán ingresadas en tres plazos, por terceras partes, antes de los días 15 de enero, 15 de abril y 30 de junio de 1965.

El lugar de ingreso será el de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva por el importe que represente el censo correspondiente a su demarcación fiscal.

Octavo. Se establece la responsabilidad mancomunada solidaria del Gremio Fiscal correspondiente a la Agrupación convenida por la totalidad de la cuota fijada en el presente Convenio.

Noveno. La Comisión Ejecutiva constituida por los representantes de los contribuyentes que forman parte de la Comisión mixta deberán entregar en la Dirección General de Impuestos

Indirector (Sección de Convenios) antes del día 1 de enero de 1965 la imputación a cada contribuyente de su cuota respectiva, separadamente por provincias y por cuadruplicado, de la cuota total fijada por el Convenio, con objeto de que por este Centro se den cumplimiento a las normas y actuaciones pertinentes para poder realizar los ingresos.

Décimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960, en relación con el número 7.º de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 23/1964».

Duodécimo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964 entre la Hacienda Pública y los Grupos Nacionales de torcidos y preparación e hilos de coser y labores (Sector Seda), del Sindicato Nacional Textil, mención Convenio Nacional número 21/1964.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964; artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la actividad de «Torcidos y preparación e hilos de coser y labores (Sector Seda)», solicitado por los Grupos Nacionales de torcidos y preparación e hilos de coser y labores (Sector Seda), encuadrado en el Sindicato Nacional Textil, mención Convenio Nacional número 21/1964, para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación aprobada en su día para el Convenio Nacional para pago de los Impuestos sobre el Gasto para el primer semestre de 1964, con las modificaciones que supone la inclusión de los tejedores de fibras de seda y artificiales y sintéticas, censados como torcedores de iguales fibras.

Y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

**Hechos imponibles:**

1) Venta de torcidos y preparados de seda, rayón y fibras artificiales y sintéticas, como asimismo de hilos de coser y labores de las mismas fibras realizadas en proceso interindustrial o a mayoristas: Base, 206.666.667; tipo, 1,5 por 100; cuota global, 3.100.000,50 pesetas.

2) Fabricantes de tejidos de fibras de igual naturaleza y mezclas que las mencionadas en el párrafo anterior con la calidad de torcedores, por las ventas realizadas a mayoristas y minoristas: Base, 265.625.000; tipo, 1,5-1,8 por 100; cuota global, 4.250.000 pesetas.

Total cuota global: 7.350.000,50 pesetas.

Suma la cuota total para el segundo semestre de 1964 la cantidad de siete millones trescientas cincuenta mil pesetas con cincuenta céntimos.

Tercero.—Las reglas de distribución para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las mismas que se establecieron en la Orden aprobatoria del Convenio sobre el Gasto para el primer semestre de 1964, de acuerdo con sus elementos de producción y clase de fibras empleadas.

Cuarto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo con vencimiento anterior a 31 de enero de 1965. La Comisión Ejecutiva presentará en esta Dirección General antes del 15 de dicho mes la imputación individual.

Quinto. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se

produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 21/1964».

Séptimo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y el «Gremio fiscal de fabricantes de hilados, y tejidos de fibras de recuperación», del Sindicato Nacional Textil, mención Convenio Nacional número 22/1964.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la actividad de «venta de hilados y tejidos de fibras de recuperación, su hilatura, y las de géneros de punto que realicen los hiladores de estas fibras», solicitado por el «Gremio fiscal de fabricantes de hilados y tejidos de fibras de recuperación», del Sindicato Nacional Textil, mención Convención Nacional número 22/1964, para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que realizan actividades de hilados y tejidos de fibras de recuperación, como asimismo los fabricantes que teniendo la condición de hiladores fabrican géneros de punto.

Quedan excluidos los industriales que realicen actividades de las mencionadas en este número dentro de las provincias de Alava y Navarra, como asimismo los renunciantes a dicho régimen cuya relación se acompaña a la presente acta.

Constituye el objeto del Convenio las actividades correspondientes a hilado y tejido de fibras de recuperación y la de géneros de punto que realicen los hiladores de estas fibras, estimándose como hechos imponibles, bases y cuotas globales los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas globales
	Pesetas	%	Pesetas
Venta de tejidos de fibras de recuperación realizados a mayoristas y minoristas .....	155.102.342	1,50-1,80	2.481.637,50
Obras de tejidos hechas a industriales por «drapaires» .....	21.465.000	2	429.300,00
Venta de hilados a tercero para procesos industriales procedentes de hiladores e hiladores tejedores .....	118.026.000	1,50	1.770.390,00
Venta de géneros de punto a mayoristas y minoristas realizados por industriales hiladores (Olot) .....	20.925.000	1,50-1,80	334.800,00
Venta de hilatura excedentes de su fabricación de tejidos (Olot) .....	2.151.000	1,50	32.265,00
<b>Totales .....</b>	<b>317.669.348</b>		<b>5.048.392,50</b>